



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No: 21.

PROCESO: 76001 33 33 006 2017 00302 00
ACCIÓN: Reparación Directa
DEMANDANTE: Golman Germán Granja Granja y otros
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación y otro

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta por los señores Golman Germán Granja Granja, quien obra en nombre propio y en representación de su hijo Yerard Samuel Granja Arias, los señores Yuber Herney Granja Torres, Ana Milena Granja Ortiz, Plutarco Jeremías Granja Montaña, Flover Ernesto Granja Torres, Marilyn Granja Torres, Elizabeth Góngora Granja, Kamis Andrés Granja Granja, Raúl Góngora Granja y Jhonatan Granja Granja por intermedio de apoderado judicial promueve medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsable de todos los perjuicios causados por la privación injusta del señor Golman Germán Granja Granja.

Una vez analizada la demanda y sus anexos, se concluyó que la misma no reunía en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que se evidenció una insuficiencia de poder, pues los aportados con el libelo introductor no autorizaban expresamente al profesional del derecho para actuar en nombre y representación de los aquí demandantes, para en sus nombres adelantar el medio de control aquí convocado, de igual manera no se encontró obrante infolios documento debidamente suscrito y autenticado por el demandante Kamis Andrés Granja Granja que acreditara poder conferido a un profesional del derecho para instaurar en su nombre el presente medio de control.

Ante los defectos encontrados, por medio del auto No. 854 del 1° de diciembre de 2017 se procedió a inadmitir la demanda; dentro del término otorgado -10 días- la parte actora presentó memorial tendiente a subsanar las falencias advertidas por el Despacho, aportando para tal efecto en debida forma memorial poder suscrito por cada uno de los aquí accionantes a excepción del señor Raúl Góngora Granja, de quien nada se dijo en el escrito de subsanación, entendiéndose entonces corregido el yerro enrostrado los demandantes antes citados, excepto frente al señor Raúl Góngora Granja, de quien no se acreditó su representación judicial por conducto de un profesional del derecho, tal cual lo prevé el artículo 160 del CPACA; por tanto se rechazará la demanda por él interpuesta.

Así las cosas, se concluye que esta Corporación es competente para conocer del medio de control instaurado, conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 155 del C.P.A.C.A,

en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 156 del mismo cuerpo normativo que fija la competencia en razón del territorio; en cuanto a los requisitos contenidos en el artículo 162 del mismo código, observa el despacho que la demanda reúne en su integridad los establecidos en la norma.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. ADMITIR el medio de control denominado Reparación Directa instaurado por los señores Golman Germán Granja Granja, quien obra en nombre propio y en representación de su hijo Yerard Samuel Granja Arias, los señores Yuber Herney Granja Torres, Ana Milena Granja Ortiz, Plutarco Jeremías Granja Montaña, Flover Ernesto Granja Torres, Marilyn Granja Torres, Elizabeth Góngora Granja, Jhonatan Granja Granja y Kamis Andrés Granja Granja en contra de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Segundo. Rechazar la demanda incoada a nombre del señor Raúl Góngora Granja, por el motivo arguido en el cuerpo de esta providencia.

Tercero. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) las entidades demandadas; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Quinto. De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del Banco Agrario de Colombia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

Sexto. Surtida la notificación personal de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá traslado así: i) la parte demandada Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo. Las accionadas en el término para contestar la demanda, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

140

Octavo. RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante al abogado principal Adriana Stella Vásquez López identificado con cedula de ciudadanía No. 31.939.924 de Cali y T.P No. 91.261 del C.S. de la J. y como apoderado sustituto al doctor Ricardo Gil Vallejo identificado con cedula de ciudadanía No. 16.828.865 de Jamundí y T.P No. 73.864 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido, visible a folios 120 a 136 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por
Estado N° 007
De 25-07-18
Secretario, _____





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 de enero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio N° 20

Proceso: 76001 33 33 006 2017-00343 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Carlos Enrique Torres Herrera
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

El señor Carlos Enrique Torres Herrera, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderada judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, en contra del Departamento del Valle del Cauca con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 01161 del 14 de agosto de 1996 –decisión a través de la cual se le reconoce al accionante su pensión –; No. 01454 DE 1996 –por medio de la cual se reliquida al actor la pensión – y oficio No. 0100-025-SADE 292706 del 2 de agosto de 2016 –a través de la cual se le niega la solicitud de reliquidación pensional- y que en su lugar tiene derecho al reajuste pensional en los términos previstos en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, por lo que su prestación debe ser reliquidada.

A título de restablecimiento del derecho solicita se reliquide su pensión teniendo en cuenta para ello el 75% del promedio de salarios y factores salariales devengados en el último año de servicios, esto es, desde el 30 de agosto de 1995 al 30 de agosto de 1996.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, necesarios para su admisión, por los motivos que se exponen a continuación.

Lo primero que debe señalar esta instancia judicial es que de conformidad con el numeral 2° del artículo 161 del CPACA cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios; en tal sentido se procede a verificar no solo el contenido sino la procedencia y ejercicio de los recursos procedentes en contra de cada uno de los actos administrativos acusados.

Debe recordarse frente a la oportunidad y presentación de los recursos que al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del CPACA, el recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Así mismo cabe aclarar que si bien la pensión al ser una prestación periódica puede solicitarse en cualquier momento su reliquidación, no es menos cierto que la decisión tomada podrá ser objeto de control judicial únicamente si se han ejercido los recursos que por ley sean obligatorios, esto es, el de apelación.

Así las cosas y como quiera que en esta instancia se pretende la nulidad de tres actos administrativos, imperioso resulta verificar que frente a todos ellos se hayan agotado los requisitos de procedibilidad exigidos, encontrando que frente a las

Resoluciones i) No. 01161 del 14 de agosto de 1996 –decisión a través de la cual se le reconoce al accionante su pensión, y ii) No. 01454 DE 1996 –por medio de la cual se reliquida al actor la pensión – no se agotó el recurso de apelación que era procedente para cada uno de tales actos administrativos, o al menos ello no se acreditó en el plenario, por tanto los mismos no serían objeto de control judicial al haber quedado en firme.

Lo hasta aquí expuesto implica que la parte actora deberá acreditar ante que instancia administrativa se interpuso oportunamente el recurso de apelación – obligatorio por disposición legal- en contra de las disposiciones administrativas ya memoradas, como quiera que ello es indispensable para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, so pena de no poder admitir la demanda en contra de dichos actos administrativos.

Como consecuencia de todo lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda, por lo que el apoderado de la parte demandante deberá realizar las correcciones pertinentes, con el propósito de que se cumplan los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas concordantes, en un plazo de diez (10) días, de conformidad con lo establecido por el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la demanda interpuesta por el señor Carlos Enrique Torres Herrera en contra del Departamento del Valle del Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2º. ORDÉNASE a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

3º. RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante, al abogado Yojanier Gómez Mesa, identificado con C.C. N° 7.696.932 y T.P. N° 187.379 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido, visible a folios 1 a 3 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

Aol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por

Estado N° 007

De

Secretario,

